



*Poder Legislativo
Honorable Cámara de Diputados
Secretaría General Administrativa
Coordinación General de Digitalización Legislativa
Dirección de Proyectos en Estudio*

EXP No. D-2586035

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 192 Y 312 DE LA LEY No. 1.160/1997 CODIGO PENAL, MODIFICADO POR EL ARTICULO 1° DE LA LEY No. 3.440/2008, QUE MODIFICA VARIAS DISPOSICIONES DE LA LEY No. 1.160/97, CODIGO PENAL, LOS ARTICULOS 239, 298, 300, 301, 302, 303 Y 305 DE LA LEY No. 1.160/1997, CODIGO PENAL, Y LOS ARTICULOS 3°, 4°, 6°, 7° Y 8° DE LA LEY No. 2.523/04, QUE PREVIENE, TIPIFICA Y SANCIONA EL ENRIQUECIMIENTO ILICITO EN LA FUNCION PUBLICA Y EL TRAFICO DE INFLUENCIAS

PRESENTADO POR EL DIPUTADO NACIONAL DANIEL FERNANDO CENTURIÓN GONZÁLEZ

FECHA DE RECEPCIÓN: 14/JULIO/2025.-

FECHA DE ENTRADA:/JULIO/2025

GIRADO A LAS COMISIONES ASESORAS DE:

- 1. DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES**
- 2. DE LEGISLACIÓN Y CODIFICACIÓN**
- 3. DE JUSTICIA, TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**
- 4. DE DERECHOS HUMANOS**
- 5. DE EQUIDAD SOCIAL E IGUALDAD DE DERECHOS DEL HOMBRE Y LA MUJER**
- 6. DE REESTRUCTURACIÓN Y MODERNIZACIÓN DEL ESTADO**

OBSERVACIONES

	<u>FECHA DE SESION</u>	<u>CAMARA</u>	<u>RESULTADO</u>
1er. Trámite	_____	_____	_____
2do. Trámite	_____	_____	_____
3er. Trámite	_____	_____	_____
4er. Trámite	_____	_____	_____

.....
SECRETARIO GENERAL

RICHARD AZARI
Dirección de Proyectos en Estudio

Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870"



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

Misión: "Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho".

Asunción, 11 de julio de 2025.-

Señor
Dip. Nac. RAÚL LATORRE, Presidente
Honorable Cámara de Diputados
Presente

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción:	
Según Acta N° 25	Sesión
Expediente N° 86035	--

Me dirijo respetuosamente a Vuestra Honorabilidad, con el objeto de remitir, para consideración oportuna el Proyecto de Ley "QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 192 Y 312 DE LA LEY N° 1160/1997 "Código Penal" modificado por el artículo 1° de la Ley N° 3.440/2008, "QUE MODIFICA VARIAS DISPOSICIONES DE LA LEY N° 1.160/97, CÓDIGO PENAL, LOS ARTÍCULOS 239, 298, 300, 301, 302, 303 y 305 de la Ley N° 1.160/1997, "CODIGO PENAL", y LOS ARTÍCULOS 3°, 4°, 6°, 7° y 8° de la Ley N° 2523/04, "QUE PREVIENE, TIPIFICA Y SANCIONA EL ENRIQUECIMIENTO ILICITO EN LA FUNCION PUBLICA Y EL TRAFICO DE INFLUENCIAS".

El presente Proyecto de Ley tiene como finalidad introducir modificaciones a leyes penales vigentes, y tiene como motivo principal el de la disuasión legal para el combate frontal a la corrupción pública y privada y que hacen a los actos de corrupción relacionadas con la función pública. La necesidad de una reforma, en esta ocasión parcial, es de imperiosa necesidad, pues, si bien se reconoce la necesidad de realizar un profundo estudio de reforma penal integral por parte del Poder Legislativo en materia de lucha contra la corrupción, lamentablemente nos encontramos hoy en día, que el crimen organizado nacional se nutre con el apoyo de funcionarios públicos, desangrando al Estado en su patrimonio, sin visos de solución tan siquiera a mediano plazo.

Con anterioridad ya hemos propuesto un proyecto de Ley, que abarcaba todos los aspectos de naturaliza penal relacionados con las funciones pública, y de los particulares que alientan dicho actuar delictivo, en detrimento no solo del patrimonio público, sino la decencia y moralidad de la cual deben estar investidos los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, pero en esta ocasión nos centramos en aquellos aspectos más importantes, que hacen al actuar ilícito de los funcionarios y particulares.

Es así, que esta nueva iniciativa legislativa, pretende ser un aporte urgentemente requerido para el momento, a fin de que los habitantes y conciudadanos se vean protegidos contra el mal actuar de funcionarios y particulares, que daña la vida institucional, y que corroe los cimientos democráticos en que se base nuestra República.

La corrupción pública atenta directamente contra los Derechos Humanos, pues precariza profundamente la calidad de vida de los habitantes, forzando desplazamientos, generando exclusión social. Sus consecuencias, son equiparables a crímenes de lesa humanidad, al afectar de forma sistemática derechos como la salud, la educación y la seguridad. La corrupción no solo erosiona la institucionalidad democrática, sino que también condena a la República a mantener y agravar la brecha de desigualdad.

Con la seguridad de que el presente proyecto contribuirá a reforzar la confianza de la ciudadanía y de la opinión pública en las Instituciones Republicanas, hago propicia la ocasión para poner a disposición la propuesta que se formula y para saludar muy atentamente a Vuestra Honorabilidad

Daniel Centurión
Diputado Nacional

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION

14 / JUNIO / 2025

HORA: 13:53
Marycarmen Tejera

RESPONSABLE

7758

CONTIENE 6 PAGINAS

Acompaña MM, derivado a la C.G.D.L.

Recibido vía Correo Electrónico



**HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS**
CONGRESO NACIONAL

Misión: "Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho".

LEY N°...

QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 192 Y 312 DE LA LEY N° 1160/1997 "CÓDIGO PENAL" MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 3.440/2008, "QUE MODIFICA VARIAS DISPOSICIONES DE LA LEY N° 1.160/97, CÓDIGO PENAL, LOS ARTICULOS 239, 298, 300, 301, 302, 303 y 305 de la Ley N° 1.160/1997, "CODIGO PENAL", y LOS ARTICULOS 3°, 4°, 6°, 7° y 8° de la Ley N° 2523/04, "QUE PREVIENE, TIPIFICA Y SANCIONA EL ENRIQUECIMIENTO ILICITO EN LA FUNCION PUBLICA Y EL TRAFICO DE INFLUENCIAS

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1°.- Modificase los Artículos 192 y 312 de la Ley N° 1.160/1997, "CODIGO PENAL", modificado por el artículo 1° de la Ley N° 3.440/2008, "QUE MODIFICA VARIAS DISPOSICIONES DE LA LEY N° 1.160/97, CÓDIGO PENAL", que quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 192.- Lesión de confianza

1° El que, en base a una ley, a una resolución administrativa o a un contrato, haya asumido la responsabilidad de proteger un interés patrimonial relevante para un tercero y causara o no evitara, dentro del ámbito de protección que le fue confiado, un perjuicio patrimonial, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2° En los casos especialmente graves la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años, **y en caso de que el o los autores fueren funcionarios públicos la pena será aumentada hasta veinticinco años.** No se aplicará el párrafo anterior cuando el hecho se refiera a un valor menor de diez jornales.

3° Se aplicarán los incisos anteriores aun cuando careciera de validez la base jurídica que debía fundamentar la responsabilidad por el patrimonio.

4° En lo pertinente, se aplicará también lo dispuesto en los artículos 171 y 172."

"Artículo 312.- Exacción.

1° El funcionario encargado de la recaudación de impuestos, tasas y otras contribuciones que a sabiendas:

1. recaudara sumas no debidas;
2. no entregara, total o parcialmente, lo recaudado a la caja pública; o

Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

Misión: "Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho".

3. efectuará descuentos indebidos, será castigado con pena privativa de libertad de **diez a veinte años**.

2° En estos casos, será castigada también la tentativa. "

Artículo 2°.- Modificase los Artículos **239, 298, 300, 301, 302, 303 y 305** de la Ley N° 1.160/1997, "CODIGO PENAL", que quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 239.- Asociación criminal.

1° El que:

1. creará una asociación estructurada jerárquicamente u organizada de algún modo, dirigida a la comisión de hechos punibles;
2. fuera miembro de la misma o participara de ella;
3. la sostuviera económicamente o la proveyera de apoyo logístico;
4. prestará servicios a ella; o
5. la promoviera,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años. **Cuando el autor fuera funcionario público, la pena privativa de libertad será de diez a quince años.**

2° En estos casos, será castigada también la tentativa.

3° Cuando el reproche al participante sea ínfimo o su contribución fuera secundaria, el tribunal podrá prescindir de la pena.

4° El tribunal también podrá atenuar la pena con arreglo al artículo 67, o prescindir de ella, cuando el autor:

1. se esforzará, voluntaria y diligentemente, en impedir la continuación de la asociación o la comisión de un hecho punible correspondiente a sus objetivos; o
2. comunicara a la autoridad competente su conocimiento de los hechos punibles o de la planificación de los mismos, en tiempo oportuno para evitar su realización."

"Artículo 298.- Quebrantamiento del depósito.

1° El que destruyera, dañara, inutilizara o de otra forma sustrajera total o parcialmente de la disposición oficial documentos u otras cosas muebles que:

1. se encuentren en custodia oficial; o
2. hayan sido confiados a la guarda del autor o de un tercero, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

2° El que realizará el hecho respecto a una cosa que se le haya confiado en su calidad de funcionario público o que en esta calidad le haya sido accesible, será castigado con pena privativa de libertad de **diez a quince años.**"

"Artículo 300.- Cohecho pasivo.

1° El funcionario que solicitara, se dejara prometer o aceptará un beneficio a cambio de una contraprestación proveniente de una conducta propia del servicio que haya realizado o que realizará en el futuro, será castigado con pena privativa de libertad de **cinco a ocho años**.

2° El juez o árbitro que solicitara, se dejara prometer o aceptará un beneficio como contraprestación de una resolución u otra actividad judicial que haya realizado o que realizará en el futuro, será castigado con pena privativa de libertad de **cinco a diez años**.

Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

Misión: "Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho".

3° En estos casos, será castigada también la tentativa."

"Artículo 301.- Cohecho pasivo agravado.

1° El funcionario que solicitara, se dejara prometer o aceptara un beneficio a cambio de un acto de servicio ya realizado o que realizará en el futuro, y que lesione sus deberes, será castigado con pena privativa de libertad de **cinco a diez años**.

2° El juez o árbitro que solicitara, se dejara prometer o aceptara un beneficio a cambio de una resolución u otra actividad judicial ya realizada o que realizará en el futuro, y lesione sus deberes judiciales, será castigado con pena privativa de libertad de **diez a quince años**.

3° En estos casos, será castigada también la tentativa.

4° En los casos de los incisos anteriores se aplicará también lo dispuesto en el artículo 57."

"Artículo 305.- Prevaricato.

1° El juez, árbitro u otro funcionario que, teniendo a su cargo la dirección o decisión de algún asunto jurídico, resolviera violando el derecho para favorecer o perjudicar a una de las partes, será castigado con pena privativa de libertad de **cinco a ocho años**.

2° En los casos especialmente graves la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta **quince años**."

Artículo 3°.- Modifícase los Artículos 3°, 4°, 6°, 7° y 8° de la Ley N° 2523/04, "QUE PREVIENE, TIPIFICA Y SANCIONA EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA Y EL TRAFICO DE INFLUENCIAS", que quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 3°.- Enriquecimiento ilícito en la función pública.

1) Toda persona que cumpla una función pública, o tenga facultades de uso, custodia, administración o explotación de fondos, servicios o bienes públicos, cualquiera sea la denominación del cargo, o su forma de elección, nombramiento o contratación, que incurra en enriquecimiento ilícito mediante las conductas descritas en los incisos a) y b) del presente artículo, a posteriori del inicio en sus labores en la función pública, será sancionado con pena privativa de libertad de diez a quince años:

a) Quien haya obtenido la propiedad, la posesión, o el usufructo de bienes, derechos o servicios, cuyo valor de adquisición, posesión o usufructo sobrepase sus legítimas posibilidades económicas, y las de su cónyuge o conviviente.

b) Quien haya cancelado luego de su ingreso a la función pública, deudas o extinguido obligaciones que afectaban su patrimonio, el de su cónyuge o su conviviente, y sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y de afinidad, en condiciones que sobrepasen sus legítimas posibilidades económicas.

2) Será aplicable también a los casos previstos en el inciso a) de este artículo, la pena complementaria prevista en el Artículo 57 de este Código.

"Artículo 4°.- Prohibiciones posteriores al ejercicio del cargo.

Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

Misión: "Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho".

Será sancionado con mil días multa, el funcionario público que, dentro del año siguiente a la celebración de un contrato administrativo en la entidad donde prestó servicios, se vincule laboral o societariamente con la persona física o jurídica favorecida."

"Artículo 6°. - Comiso especial.

La condena judicial firme y ejecutoriada por el hecho punible de enriquecimiento ilícito en ejercicio de la función pública con los alcances del art. 3° producirá también el comiso especial de los bienes muebles o inmuebles, valores, dinero, o derechos obtenidos ilegítimamente por su autor o partícipe, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 90 al 95 de este Código."

"Artículo 7°. - Tráfico de influencias.

1) El que reciba o se haga prometer para sí o para un tercero, dinero o cualquier otro beneficio como estímulo o recompensa para mediar ante un funcionario público, en un asunto que se encuentre conociendo o haya de conocer invocando poseer relaciones de importancia o influencia reales o simuladas, será castigado con pena privativa de libertad de diez años.

2) Igual pena se aplicará a quien entregue o prometa dinero o cualquier otro beneficio, para obtener el favor de un funcionario público.

3) Si la conducta señalada en los incisos 1) y 2) de este artículo estuviera destinada a hacer valer una influencia ante un magistrado del Poder Judicial o ante fiscales del Ministerio Público, a fin de obtener la emisión, dictado, demora u omisión de un dictamen, resolución o fallo en asuntos sometidos a su consideración, la pena privativa de libertad será de 15 años.

Si el autor del tráfico de influencias es funcionario público o asimilado en los términos y con los alcances del art. 3°, la pena privativa de libertad se elevará 20 años."

"Artículo 8.- Administración en provecho propio.

1) Será castigado con pena privativa de libertad de entre 15 y 25 años, el funcionario público que decida, autorice o suscriba actos o contratos administrativos que otorguen, en forma directa, beneficios indebidos para su provecho personal, o para su cónyuge o conviviente, o el de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad."

Artículo 4°. De forma. -